

DIFAMACION Y CALUMNIA EN EL DIARIO
*EL DICTAMEN DE VERACRUZ.**
1932.

JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO DE VERACRUZ.

QUEJOSO: Malpica Silva Juan.

AUTORIDADES RESPONSABLES: los Jueces Primero y Tercero de Primera Instancia, los Agentes Primero y Tercero del Ministerio Público del Fuero Común, el Inspector General, el Subinspector de Policía y algunos oficiales de éstos, todos de la ciudad de Veracruz.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la orden de aprehensión librada contra el quejoso, por el Juez Primero de Primera Instancia, y que tratan de ejecutar las otras autoridades, por los delitos de difamación y calumnia extrajudicial, por medio de la prensa.

Aplicación de los artículos 103, fracción I, de la Constitución y 1º, fracción I, 86, 90 y demás relativos a la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte reforma la sentencia del Juez de Distrito, en los términos que expresan los puntos resolutivos).

SUMARIO.

DELITOS DE PRENSA.- Todos los ciudadanos y especialmente los que se dedican a la función de orientar a la opinión pública, por medio de la prensa, tienen derecho a criticar los actos que ejecuten las autoridades de la república. La libertad de opinar y publicar las opiniones, está consagrada por nuestra Constitución, sin más restricciones que las que se deriven del respeto del derecho a los demás y del de la necesidad de conservar el orden y la paz públicos.

En el régimen de derechos individuales, consagrado por nuestra Constitución, la esencia del derecho es la libertad, en

su doble aspecto de libertad de pensamiento y libertad de acción; y nuestra Carta Federal deja espacio a todas las manifestaciones de la actividad humana que no son contrarias a la estabilidad del orden, de las instituciones y de la paz pública, o que no lastimen los derechos de los demás. La misma Constitución consagra muy especialmente la libre emisión de las ideas, tanto, por medio de la palabra, como por procedimientos gráficos, persiguiendo con ello, propósitos sociales fundamentales, como son el sostener y promover indefinidamente el progreso y bienestar de la sociedad, para ajustar las instituciones a la naturaleza del hombre, que se caracteriza por la voluntad y la razón, exteriorizada, ésta, por la emisión del pensamiento. Siendo la prensa el más grande pedestal de las ideas, nuestra Constitución la rodea de apoyos y defensas, reconociendo la necesidad de que la razón humana se manifieste libremente.

Cuando la emisión de las ideas por medio de la prensa, se dirige a censurar lo malo que la razón encuentra en los actos de la autoridad, cobra mayor importancia la libertad de prensa, pues suprimirla es hacer desaparecer el equilibrio que debe haber entre el poder y la sociedad. La persecución de las ideas de crítica, aun en el supuesto de que sea equivocada o apasionada, no lograría otro fin que extender y propagar el error o la pasión de los que censuran sin razón, los actos de los funcionarios públicos; en tanto que la libre discusión de esos actos, basta para que las censuras injustas se desvanezcan por sí mismas.

ORDEN DE APREHENSION.- No basta que preceda querrela o acusación en contra de determinada persona, a la cual se imputa la comisión de un delito, para que sea constitucional la orden de aprehensión que contra la misma persona se dicte, sino que es de todo punto necesario que el juez correspondiente, examine los actos imputados, para determinar si son delictuosos, sin que sea suficiente que el denunciante aplique a estos actos nombres de delitos pues no son los nombres los que dan realidad a los hechos, sino que son los hechos mismos, intrínsecamente considerados, los que justifi-

* *Semanario Judicial*, 5ª época, Tomo XL.- Suplemento, No. 69.

can los empleos de los conceptos. Tampoco basta que las legislaciones secundarias consideren como delitos, actos cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución, como sucede con la difamación y calumnia extrajudicial cometida por medio de la prensa, que prevé y castiga la Legislación de Veracruz, puesto que tales disposiciones no se ajustan a las limitaciones de la Constitución; porque la función social de la prensa, lejos de ser delictuosa, es de primera importancia para el progreso, la paz y el bienestar de las colectividades.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero.- El Juez Segundo de Distrito de Veracruz en su considerando tercero, al apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, consistente en la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso, expuso como razones para negar el amparo solicitado: que en el caso la orden de aprehensión había sido dictada por autoridad judicial competente, precediendo denuncia y acusación de un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal, estando apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de personas dignas de fe; que esos requisitos se habían llenado, según se comprobaba de la copia certificada de constancias remitidas por el Juez Primero de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual hacía prueba plena; que la difamación y calumnia extrajudiciales se encontraba apoyada por datos que hacían presumir la responsabilidad del inculpado, los cuales consistían en el ejemplar del periódico *El Dictamen* correspondiente al tres de diciembre de mil novecientos treinta y uno, en el cual aparecía el artículo titulado “Lo que Veracruz anhela” artículo en el que se encontraban contenidas las frases que en concepto del Agente del Ministerio Público y del Juez de los autos constituían los hechos delictuosos de que se le acusaba; que por todo lo anterior, el Juez Primero de Primera Instancia, al dictar la orden de aprehensión, no había violado las garantías constitucionales reclamadas.

Por los términos anteriores en que se encuentra concebida la parte considerativa de la sentencia del inferior, se ve claramente que el Juez Segundo de Distrito no entró al análisis del acto reclamado, examinando de manera minuciosa si era constitucional o no, puesto que se limitó a negar a priori el amparo, aduciendo que, según era de verse por la copia certificada de constancias remitida en calidad de informe justificado por la autoridad responsable, a la cual se anexó el periódico *El Dictamen*, en el cual aparece la publicación del artículo motivo de la acusación, había méritos suficientes, según el criterio, tanto del Agente del Ministerio Público como del Juez Primero de Primera Instancia, para dictar la mencionada orden de aprehensión en contra de Juan Malpica Silva, dado que tal artículo contenía frases que constituían el hecho delictuoso imputado, según el criterio de los ya dichos Agentes del Ministerio Público y del Juez Primero de Primera Instancia. Como el Juez Segundo de Distrito de Veracruz no entró a analizar el artículo periodístico, base de la acusación, esta Sala debe analizarlo con el fin de llegar al conocimiento de si los

hechos imputados al quejoso merecen ser calificados como delictuosos, para los efectos del artículo 16 de la Constitución.

Segundo.- La base de la acusación presentada por el Agente del Ministerio Público se encuentra contenida en el editorial que aparece publicado *El Dictamen* de Veracruz fecha tres de diciembre de mil novecientos treinta y uno, firmado por Juan Malpica Silva, bajo el rubro “Lo que Veracruz anhela”. El mencionado artículo de fondo se reduce en síntesis a criticar la labor administrativa desarrollada por el Coronel Adalberto Tejeda durante cierta época de su Gobierno en el Estado de Veracruz, expresando el editorialista, en términos generales, que la bancarrota, tanto de la agricultura como de la industria en el mencionado Estado, se deben a la labor de desorientación llevada a cabo por el Gobernador en aquel entonces, Coronel Adalberto Tejeda, labor que no se encontraba en consonancia ni con el mensaje que a la Nación dirigió el Presidente Ortiz Rubio ni con el plan trazado por el General Plutarco Elías Calles. De lo anterior se desprende; que el artículo mencionado sólo contiene una censura a la política local llevada a cabo en el Estado de Veracruz por el Encargado del Ejecutivo en aquel entonces. A la crítica de los actos que ejecuten las autoridades de cualquier clase de la República, tienen derecho todos los ciudadanos y especialmente los que se dedican a la delicada función pública de orientar la opinión general mediante la prensa.

La libertad de opinar y publicar las opiniones es consecuencia inmediata y natural de la personalidad humana, cuyo derecho consagra nuestra Carta Magna, sin más restricciones que la derivada del respeto a los derechos de los demás y a la necesidad de conservar el orden y la paz pública. En el régimen de derechos individuales consagrados por nuestra Constitución, la esencia del derecho es la libertad en su doble aspecto de libertad de pensamiento y libertad de acción, equivalente: ésta, a la voluntad, que es característica de la naturaleza del hombre; aquélla, a la inteligencia, que es asimismo atributo de la naturaleza humana. la voluntad del hombre y su derivativo, la libertad de acción, las consagra nuestra Carta, dejando, al efecto, espacio a todas las manifestaciones de la actividad del hombre que no son contrarias a la estabilidad del orden, de las instituciones y de la paz pública, o que no lastimen el derecho de los demás.

La razón que el hombre exterioriza en la vida social por la palabra hablada y escrita, la consagra muy especialmente nuestra Constitución, dejando libertad amplia para la emisión de las ideas, tanto por medio de la palabra, como por procedimientos gráficos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, nuestra Carta extrema sus previsiones en apoyo a la libertad de pensamiento.

La consagración en nuestra Ley Fundamental de las actividades del hombre y de la libre emisión de su pensamiento no obedece a motivos que pudieran calificarse de más o menos románticos, derivados de considerar al individuo como el principio y fin de todas las cosas, sino que persigue propósitos sociales básicos, como son el sostener y promover indefinidamente el progreso y bienestar de las sociedades, ajustando las instituciones al derecho ingente a la naturaleza del hombre,

que se caracteriza, como antes se dijo, por la voluntad y la razón, exteriorizada ésta por la emisión del pensamiento. En el seno de las sociedades, la prensa es el más grande pedestal de las ideas, y nuestra Carta la rodea de apoyos y defensas, reconociendo así la necesidad de que la razón humana se manifieste libremente para el progreso y bienestar de la colectividad mexicana. Cuando la emisión de la idea por medio de la prensa se dirige a censurar lo malo que la razón encuentra en los actos de la autoridad, cobra todavía mayor importancia la función social de emitir libremente las ideas, porque difunde en el hombre el sentimiento de su dignidad y de su personalidad y quiebra la coyunda de los esclavos, a la vez que obliga a las malas autoridades a reflexionar sobre sus actos y a someterse a los mandatos de la ley, sin necesidad de llevar a los pueblos a excesos violentos.

De ese moda la lucha en las esferas de las ideas mata las luchas en las esferas de los hechos. Quienes no dan a la libertad de pensamiento la importancia equilibradora entre el poder y la sociedad, desconocen que quitar la libertad de imprenta, es lo mismo que quitar el equilibrio a las aguas, provocando con esto los grandes desastres de las inundaciones.

De los textos de la Constitución y de los debates en el Congreso Constituyente, en cuanto se refiere a la libertad de pensamiento, podemos deducir que sería más lógico arrancar de la razón del hombre todas las ideas, que concederle la libertad sobre cierto género de ellas y negarle la libertad de criterio sobre otras.

Ilógico sería prohibir la libre censura de aquellos actos del Poder que son ilegales, arbitrarios o inmorales, a juicio, naturalmente, de los ciudadanos que ejercen el decreto de crítica, y de ningún modo, a juicio de las autoridades. La persecución de las ideas de crítica, aun en el supuesto de ser equivocadas o apasionadas, no conseguiría más fin que extender y propagar el error o la pasión de los que censuran sin razón los actos de los funcionarios públicos, en tanto que la libre discusión sobre los actos de los propios funcionarios y sobre las doctrinas económicas y filosóficas, que constituyen la acción pública del Poder, entrafía asimismo, el debate sobre las críticas enderezadas contra los repetidos funcionarios, sus actos y doctrinas; y en la mayoría de los casos basta sacar a la pública discusión las censuras injustas para que éstas se desvanezcan por sí mismas.

El editorial suscrito por el quejoso como se ha dicho antes solamente contiene una crítica de la labor política desarrollada por el Ejecutivo del Estado de Veracruz; y no constituye por tanto, tal hecho, ni el delito de difamación ni el de calumnia extrajudicial; motivo por el que es procedente conceder al quejoso el amparo que solicita contra la orden de aprehensión, por violación de los artículos 6º y 7º, de la Constitución y, además, por violación del artículo 16 de la misma Carta, porque no basta que preceda querrela o acusación en contra de determinada persona a la cual se le impute la comisión de algún delito, para que constitucionalmente se pronuncie orden de aprehensión en contra de la persona denunciada, sino que es de todo punto necesario que la autoridad que la dicte sujete a su criterio el examen de los actos imputados

al presunto infractor de la ley, para el efecto de determinar si en realidad esos hechos son delictuosos, y no basta simplemente que el denunciante o querellante les aplique caprichosamente a esos hechos nombres de delitos, pues no son los nombres, los conceptos abstractos, los que dan realidad a los hechos, sino que son los hechos mismos, intrínsecamente considerados, los que justifican el empleo de los conceptos, como no son las etiquetas o marbetes los que dan realidad a las substancias a que se refiere, sino las substancias las que justifican el uso de los marbetes.

El artículo 16 constitucional establece que no podrá librarse orden alguna de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o de otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; que como en el caso que nos ocupa, aunque es indudable que los delitos de difamación y calumnia extrajudicial imputados al quejoso, se encuentran previstos y penados por el Código Penal del Estado de Veracruz, no por esto es lógico deducir que el ejercicio de la libertad de pensamiento mediante la prensa, cuando se ajusta a las limitaciones de la Constitución, como en el presente caso, puede considerarse que encaja en los mencionados preceptos penales, sino que, al contrario, la función social de la prensa, lejos de ser delictuosa, es de primera importancia para el progreso, la paz y el bienestar de las colectividades.

Y esto es precisamente lo que ocurre en el procedimiento penal seguido en contra de Malpica Silva, puesto que no existen elementos para creer que el editorial "Lo que Veracruz anhela" constituye hecho delictuoso alguno castigado por la ley con pena corporal, aunque en la denuncia y en el auto dictado por el Juez, a pedimento del Ministerio Público, se llame al citado acto ilícito con los nombres de difamación y calumnia extrajudicial. Basta sólo leer los artículos 620 y 621 del Código Penal de Veracruz y comparar la letra y el espíritu de estos preceptos con las ideas de crítica de Malpica Silva a los actos del gobierno y a la política general observada por el Gobernador de Veracruz en una época determinada de su gestión gubernamental, para llegar a la conclusión de que los actos cometidos no pueden ser clasificados dentro de los marcos delictuosos previstos por los repetidos preceptos.

Tercero: El ciudadano Juez Segundo de Distrito de Veracruz al dictar el sobreseimiento por improcedencia, respecto de las autoridades que negaron la existencia de los actos reclamados, aplicó la jurisprudencia que sobre el particular ha establecido esta H. Suprema Corte de Justicia, razón por la que debe confirmarse en este punto la sentencia del inferior.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente, en los artículos 103, fracción I, de la Constitución General de la República y 1º, fracción I, 86, 90 y demás relativos a la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.- Es de reformarse y se reforma la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito de Veracruz con fecha ocho de abril de mil novecientos treinta y dos, en los siguientes términos:

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Malpica Silva contra los actos de los ciudadanos Juez Primero de Primera Instancia e Inspector y Subinspector de Policía de Veracruz consistentes en la orden de aprehensión librada por el primero y que tratan de ejecutar los dos últimos contra el quejoso, por los delitos de difamación y calumnia extrajudicial.

Tercero.- Es de sobreseerse y se sobresee, por causa de improcedencia, el presente juicio de garantías promovido por Juan Malpica Silva contra actos de los ciudadanos Juez Tercero de Primera Instancia, Agentes Primero y Tercero del Ministerio Público del Fuero Común y Oficiales Judiciales Francisco Olguín y Aurelio López, consistentes en la orden de aprehensión que se atribuye al primero y que tratan de ejecutar los demás contra el quejoso.

Cuarto.- Notifíquese al Ministerio Público, y por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que ante el intervienen en el asunto, a cuyo efecto, se libraré despacho, con inserción de lo conducente, que, debidamente diligenciado, devolveré a esta Suprema Corte de Justicia, expídase el correspondiente testimonio y con los autos del amparo, remítase al inferior; publíquese, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los Ciudadanos Presidente y Ministros que la integran, con el Secretario de la Sala que autoriza. Doy fe.- *P. Machorro y Narvaéz.- F. Barba.- F. de la Fuente.- E. Osorno A.- S. Urbina.- A. Muñoz Moreno*, Secretario.